San José, 01 de abril de 2024
MH-DGA-DN-DA-OF-0036-2024

Señor
Epifanio Vicente Umaña Aragón
Agente Aduanero, Código Nº 406
Agencia de Aduanas Humberto Álvarez Sucesores S.A.
S. O.

Asunto: Respuesta a nota de fecha 06/03/2024 (inscripción de minitractor sin título de propiedad)

Estimado Señor:

En atención a su nota de fecha 06 de marzo de 2024, recibida en la Dirección Normativa el día 13 de marzo de 2024, mediante la cual expone un caso en particular relacionado con la solicitud de inscripción de una mercancía descrita como "minitractor" sin contar con el título de propiedad para dicha mercancía, se indica lo siguiente:

- **Planteamiento de la consulta**

El interesado manifiesta que el minitractor fue comprado en Guatemala por Chiquita Guatemala S.A a Distribuidora Agrícola Guatemalteca S.A., acto que se puede verificar en documento tributario electrónico número 3592441627 con fecha de 23/03/2020. Señala que el uso que se le dio a la mercancía en Guatemala fue solamente dentro de las instalaciones de esa compañía y no para circular fuera de ella, por ende, no se realizó la inscripción, siendo este el motivo por el cual el vehículo no cuenta con el "título de propiedad".

Asimismo, indica que el minitractor fue vendido por Chiquita Guatemala a Chiquita Brands Costa Rica SRL, mediante factura de exportación electrónica número 1485588832 de fecha 2023-12-08, y el propósito actual es tramitar la importación definitiva en Costa Rica del vehículo, esto con el fin de que pueda ser utilizado para movilizar la aeronave de la compañía (Chiquita Brands Costa Rica SRL) dentro del Aeropuerto, en donde quedará fijo en las instalaciones del aeropuerto y no saldrá a circulación por las calles del país.

Por consiguiente y ante la obligación para el declarante de transmitir en el sistema informático TICA la imagen del Título de Propiedad con el código 0114, solicita utilizar como documentos de respaldo los siguientes:

- DUCA Nº SV23000003187971
- DUCA Nº D GTJUTPA2318276200013
- Factura Nº 1485588832
- Factura Nº 3592441627

- **Carácter instrumental del título de propiedad**

Los registros públicos son una institución jurídica del Estado e instrumento del cual se vale el Derecho Registral para permitir que las personas puedan conocer la titularidad a través de la publicidad registral del bien registrado. La intangibilidad del contenido de las inscripciones, la publicidad material y formal son principios que los caracterizan.

Así las cosas, la exhibición de los libros del Registro y los certificados (o "títulos" como lo denomina la ley N° 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial), en cuanto son herramientas de la publicidad, integran la llamada publicidad formal; y en cuanto producen un efecto sustantivo (como la prioridad o la oponibilidad) son parte de la publicidad material. Por la publicidad material se protege el derecho constituido y se presume, sin admitir prueba en contrario, que el contenido de todos los documentos existentes en el Registro es conocido por todas las personas, lo que surge como una garantía para el inscribiente que acude al Registro para resguardar sus derechos y los de terceros adquirientes.

En este sentido, el "título de propiedad" constituye un instrumento del principio de publicidad, formal y material, es decir, en una herramienta de control de la legítima tenencia, en este caso, de vehículos. Por lo que, es importante señalar que el derecho de propiedad es el derecho real de disponer de las cosas, de las cuales se es propietario.

- **El título de propiedad de un vehículo como requisito para su nacionalización**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley número 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial señala como requisito para la importación de vehículos, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5.- Prohibición por pérdida total y otros supuestos*
> *(...)*
> ***El importador de vehículos de primer ingreso,*** *inscritos en el país de su procedencia,* ***deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad*** *y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este..."* (El resaltado y subrayado no corresponden al original)

Debido a lo dispuesto en la norma que antecede, queda claro que la presentación del "título de propiedad" constituye un requisito indispensable y obligatorio como parte del trámite de importación de vehículos usados en nuestro país.

- El requisito en materia aduanera

Sobre el particular, la política 6º) del Procedimiento Común del Capítulo II del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, Apartado II. De la Elaboración, Envío de Imágenes, Liquidación y Aceptación de la Declaración; literal A.– Actuaciones del Declarante; numeral 1) Actuaciones previas; literal B.– Envío y Asociación de los documentos escaneados; del Manual de Procedimientos Aduaneros expresamente indica lo siguiente:

> *6º) Los documentos a ser digitalizados y enviados a la aplicación informática son los obligatorios por cada régimen y modalidad, contemplados entre ellos los siguientes:*
>
> *(...)*
> *h) Título de propiedad o el documento que de conformidad con la legislación del mercado de procedencia de un vehículo usado, acredite la inscripción o registro de la propiedad.*
>
> *(...) Además de los anteriores, se podrá enviar otros que el auxiliar o declarante considere conveniente a efectos de sustentar el DUA.* (El resaltado y subrayado no corresponden al original)

Con relación a este requisito, la Dirección General se ha referido sobre la importancia que reviste el documento respectivo que acredite la titularidad del bien a través de la publicidad registral, indicando que el título de propiedad constituye un **"instrumento del principio de publicidad, formal y materia, es decir, es una herramienta de control de la legítima tenencia, en este caso, de vehículos"**.

No obstante, la misma Dirección General de Aduanas y la Dirección Normativa han reconocido que existen casos particulares en donde el importador no puede cumplir con el requisito de aportar un "título de propiedad", razón por la cual, **cada caso debe valorarse según su naturaleza**. De manera que, de esos criterios previamente emitidos se desprende cómo las normas aduaneras establecen el requisito del "título de propiedad" de una manera flexible, pues establecen la salvedad **permitiendo** también el **documento** que, de conformidad con la legislación del **mercado de procedencia de un vehículo usado, acredite la inscripción o registro de propiedad**.

Conforme a lo expuesto, este Departamento considera importante resaltar que, pese a la importancia de contar con el respectivo documento que acredite la titularidad del bien, a través de la publicidad registral, existen supuestos muy particulares y excepcionales en materia de importación de vehículos automotores usados, en los cuales no es posible contar con el "título de propiedad", como se mencionó con anterioridad.

- Sobre el caso en concreto

A la luz de los hechos expuestos y como resultado de la revisión de la documentación aportada por el interesado para el asunto en cuestión, sea esta, la **DUCA Nº SV230000003187971, DUCA D Nº GTJUTPA231827620001**3 ambas con fecha de aceptación 12/12/2023, respectivamente; **Factura Nº 3592441627** de fecha 27/03/2020 de Distribuidora Agrícola Guatemalteca S.A. y **Factura Nº 1485588832** de fecha 08/12/2023 de Chiquita Guatemala

S.A.; este Departamento considera que se requiere de mayores elementos probatorios, como lo serían documentos legales que demuestren el uso que se le dio a la mercancía en Guatemala, además de la documentación que permita verificar que el vehículo no fue inscrito en Guatemala, así como los documentos oficiales emitidos por las autoridades guatemaltecas, entre otros, que conduzcan a la verificación de la titularidad del vehículo y que puedan permitir a la autoridad competente (Aduana de Control) tener certeza de que indudablemente este caso trata de una excepción como parte del análisis efectuado, y en el cual resulta imposible la presentación del "título de propiedad".

- Conclusión

Por lo tanto, en aras de agilizar la tramitación y presentación de documentos por parte de los administrados, la Dirección General de Aduanas se ha referido a estos supuestos según la naturaleza de cada caso en concreto, y refiriéndose a la factibilidad de aceptar la presentación de otros documentos en sustitución del "título de propiedad" cuando las circunstancias en el caso específico lo ameriten. Concluyéndose de esta manera, que el "título de propiedad" constituye un medio de prueba de la titularidad del bien, y en caso de no contar con el mismo deberá de presentarse otro documento que constituya plena prueba.

En virtud de lo anteriormente plasmado, deberá aportarse a la autoridad aduanera competente los documentos de respaldo pertinentes para la valoración respectiva, junto con el documento legalmente válido que sea equiparable al "título de propiedad".

Atentamente;

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.04.01 15:10:29 -06'00'

Licdo. Gianni Baldi Fernández,
Jefe
Departamento de Asesoría
Dirección Normativa

OLMAN ADRIAN RIVAS ALVAREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por OLMAN ADRIAN RIVAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2024.04.01 13:21:20 -06'00'

Elaborado por:
Adrián Rivas Álvarez, Abogado
Depto. Asesoría

Cc. Consecutivo
Temas 10.4 / 13.3 / 13.4 / 17 / 28.5